

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

Banco Popular de Puerto Rico

APELADO

v.

Carlos Alberto Rivera,  
su esposa Yael Thamara  
Correa Vales y la  
Sociedad Legal de  
Bienes Gananciales  
compuesta entre ambos

APELANTE

KLAN201701147

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
C CD2016-0361

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca  
(In Rem)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece ante nosotros la señora Yael Thamara Correa Vales (apelante o Sra. Correa Vales) mediante recurso de apelación, en el que nos solicita la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) el 30 de junio de 2017. Mediante sentencia sumaria, el foro apelado declaró con lugar la demanda sobre ejecución de hipoteca presentada por el Banco Popular de Puerto Rico (el Banco o apelado) contra los demandados de epígrafe.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, procede desestimar el recurso por prematuro. Veamos.

**I. Resumen del tracto procesal**

El 19 de julio de 2016 el Banco presentó una demanda sobre ejecución de hipoteca contra Carlos Alberto Rivera Rivera, Yael Thamara Correa Vales y la sociedad de bienes gananciales compuesta por éstos. El 19 de julio del 2016

la parte apelante fue emplazada personalmente, por sí y como coadministradora de la sociedad de bienes gananciales. Posteriormente, el 14 de septiembre del 2016, la apelante presentó su contestación a demanda, en la que, entre otros asuntos, solicitó la celebración de la Vista de Mediación compulsoria que manda la Ley 184-2012, Ley para Mediación de Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal, (Ley 184) <sup>1</sup>.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2016 el TPI ordenó que las partes comparecieran a una vista de mediación compulsoria, en la que *se evaluarían todas las alternativas disponibles en el mercado para poder evitar la ejecución de la hipoteca...*, reconociendo que **la Ley 184 imponía tal proceder como requisito jurisdiccional** para poder proseguir con el caso, por lo que fue pauta para el 23 de noviembre del 2016<sup>2</sup>. Previo a la celebración de dicha vista, el TPI ordenó el emplazamiento del codemandado Carlos Alberto Rivera Rivera, mediante la publicación de edicto, lo cual fue cumplido.

Llegada la fecha para la celebración del proceso de mediación, comparecieron allí las partes, pero la mediadora de conflictos que atendió el asunto notificó al TPI que el caso no era adecuado para la mediación en ese momento. A pesar de ello, el foro primario emitió una resolución ordenando la continuación de los procesos, el 5 de diciembre del 2016, notificada el 8 del mismo mes y año.

---

<sup>1</sup> 32 LPRA sec. 2881 et seq.

<sup>2</sup> Apéndice 7 del recurso de apelación.

Inconforme con dicho dictamen, **la parte apelante presentó una moción urgente de reconsideración el 26 del mismo mes y año**<sup>3</sup>. Arguyó, en síntesis, que la vista de mediación compulsoria no se llevó a cabo y, como consecuencia, a la peticionaria no se le ofreció ninguna alternativa para poder evitar la ejecución de su vivienda principal. Añadió que es al foro primario a quien correspondía velar porque se cumplieran los propósitos de la Ley 184, en protección de las personas en riesgo de perder sus hogares por los procesos de ejecución de hipotecas, **por lo que no procedía continuar con la petición del Banco, sin haberse celebrado la vista de mediación correspondiente.**

Ante ello, el TPI emitió una resolución el 9 de enero del 2017 concediéndole un término de veinte días al Banco para replicar. En efecto, el Banco compareció mediante *réplica a moción urgente de reconsideración*<sup>4</sup> en la cual adujo que la mediadora devolvió el caso debido a que el Sr. Rivera Rivera, no había contestado la demanda. Sostuvo que, siendo el codemandado Rivera Rivera una parte indispensable, no se podía evaluar el caso para dar alternativas de *loss mitigation*. Solicitó al foro primario, que concediera al codemandado Rivera Rivera un término de quince (15) días para que contestara la demanda, y entonces se pudiera cumplir con la evaluación del caso ante la mediadora.

A tenor con la petición del Banco, el 25 de enero de 2017 el TPI dictó una orden concediéndole un término de treinta días finales al Sr. Rivera Rivera para contestar la demanda, y entonces poder hacer el referido

---

<sup>3</sup> Apéndice 11 del recurso de apelación, Página 34-39.

<sup>4</sup> Apéndice 12 del recurso de apelación, Página 40-43.

a mediación de conflictos. Sin embargo, el codemandado no compareció, por lo que el tribunal *a quo* le anotó rebeldía y continuó los procedimientos.

Luego, el Banco presentó una moción de sentencia sumaria contra la apelante y petición de sentencia en rebeldía contra el codemandado Rivera Rivera. Luego de que la parte apelante presentara su oposición a moción de sentencia sumaria, el TPI emitió su sentencia declarando con lugar la petición de sentencia sumaria, concediendo así la petición de ejecución de la propiedad.

Es de la anterior determinación de la que recurre ante nosotros la apelante. Sin embargo, hay un asunto jurisdiccional que nos impide entrar a considerar en esta etapa los méritos de los planteamientos esgrimidos. Veamos.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A.**

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y sus efectos procesales. En ella se dispone que, la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución. En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

Nuestro foro de mayor jerarquía ha manifestado que, una vez presentada la moción de reconsideración de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación **de la resolución resolviendo la moción.** *Mun. Rincón v. Velázquez Muñíz*, 192 DPR 989, 1000 (2015); 32 LPRA Ap. V, R. 43.2 (Énfasis provisto). Más aún, ese mismo alto foro ha dispuesto que **es menester esperar a que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo.** *Mun. Rincón v. Velázquez Muñíz*, *supra*. (Énfasis suplido).

Es decir, contrario a lo que ocurría bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción, ahora la mera presentación oportuna paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía **que comenzará a transcurrir una vez se resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración.** *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*. (Énfasis provisto).

A lo anterior se ha de añadir que en *Berrios v. Vázquez Botet*, *supra*, el foro de última instancia fue enfático al señalar que **la adjudicación de una moción de reconsideración es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues ésta incide en los términos que poseen las partes para acudir en alzada.** (Énfasis suplido).

Como es sabido, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se

recurre. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 194 DPR 871, 876-877 (2016); *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

B.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según adelantáramos, inconforme con la determinación que realizara el TPI el 5 de diciembre de 2016, notificada el 8 del mismo y año, la apelante

presentó una moción de reconsideración el 23 del mismo mes y año<sup>5</sup>. Es decir, la Sra. Correa Vales **presentó oportunamente su petición de reconsideración**, dentro de los quince días de cumplimiento estricto que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, cuyo término inició el 8 de diciembre del 2016<sup>6</sup>.

A pesar del foro primario haber requerido al Banco expresarse sobre la moción de reconsideración presentada, (y que éste, en efecto, presentara moción en oposición reconsideración), un examen del expediente antes nosotros y del Sistema de Tribunales (TRIB) revela que dicha moción de reconsideración, **nunca fue resuelta**. Esto es, de los documentos que incluyeron las partes en los apéndices con que acompañaron sus escritos, ni del TRIB, surge dato alguno que muestre la adjudicación de la moción de reconsideración pendiente ante el TPI.

En consecuencia, los términos para recurrir en alzada han de reputarse paralizados automáticamente desde el preciso momento que se presentó la moción de reconsideración, **y continúan así, en espera de que el TPI adjudique la petición de reconsideración**. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra.; Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra.* Lo que comporta que sólo cuando el tribunal *a quo* adjudique definitivamente la moción de reconsideración, y la notifique a las partes,

---

<sup>5</sup>El primer párrafo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, provee expresamente la posibilidad de que una parte solicite reconsideración de una **orden o resolución**. Claramente en este caso se recurrió, precisamente, de la orden del TPI del 5 de diciembre del 2016, que instruyó la continuación de los procesos, a pesar de no haberse podido celebrar la vista de mediación citada.

<sup>6</sup>Es necesario apuntar, además, que la moción de reconsideración cumplió cabalmente con el requerimiento del tercer párrafo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dicta que la peticionaria ha de exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que estima deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

es que se activarán los términos para acudir ante este foro. A fin de cuentas, no se ha de perder de perspectiva la advertencia de nuestro foro de última instancia a los efectos que la adjudicación de la moción de reconsideración es de gran envergadura al debido proceso de ley, pues incide en los términos para recurrir en alzada. *Berríos v. Vázquez Botet, supra.*

Lo anterior desemboca necesariamente en que, quedando pendiente una moción de reconsideración, la intervención de este foro apelativo resultaría prematura en esta etapa. Resulta necesario, entonces, que el TPI resuelva la petición de reconsideración que aún está pendiente, para que, luego de notificado el dictamen, inicie el término que las partes tienen para acudir en alzada<sup>7</sup>.

Al resultar prematuro, se desestima el recurso de apelación presentado, por falta de jurisdicción. **Hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia haga una determinación sobre la petición de reconsideración pendiente y le notifique, no se activará el término para acudir ante este foro.**

Notifíquese a las partes.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Es de notar, que los asuntos planteados en la moción de reconsideración y su oposición, son de envergadura, dado el contexto en el que acontecen, un procedimiento de ejecución de hipoteca. Tratándose la vista de mediación que ordena la Ley 184 de un requerimiento de índole jurisdiccional, (para poder continuar la acción entablada por el Banco), la dilucidación de su cumplimiento resulta esencial.